

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 21 ENE 2021

Ref. 110014003082-2020-01029-00

Presentada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ MARINA FAJARDO MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **\$6.784.455,26 m/cte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 37827659 allegado como base de la acción.

b). Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa del 12,99% efectivo anual -la cual se aplicará siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos destinados a adquirir una vivienda-, desde el 17 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c). Por la suma de **\$541.280,28**, por concepto de capital correspondiente a 7 cuotas en mora causadas y no pagadas causadas entre el 5 de junio de 2020 al 5 de diciembre de 2020, discriminadas en la pretensión 1ª literal c de la demanda.

d). Por los intereses de mora sobre las sumas indicadas en el literal anterior liquidados a la tasa del 12,99% efectivo anual -la cual se aplicará siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos destinados a adquirir una vivienda-, desde el 17 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e.) Por la suma de **\$507.033,63**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas en el literal c.) liquidados sin que superes la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos destinados a adquirir una vivienda- causados desde el 5 de junio de 2020 al 5 de diciembre de 2020, discriminados en la pretensión 1ª literal e de la demanda.

f). No se libra mandamiento de pago por el concepto de seguros por cuanto no se acreditó el pago de los mismos por la parte demandante.

g). Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40546365** perseguido e hipotecado. Oficiese.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título-valor y la Escritura Pública 10024 de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo Notarial de Bogotá, utilizados como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA
Secretario